

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA

#### Provincia de Santander.

#### SECRETARÍA DE HACIENDA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice en 28 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no esceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entretanto el tiempo oportuno

para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado; y Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no esceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.ª Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion.

3.ª Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.ª Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.ª Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

6.ª Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las

fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.ª Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo.

8.ª Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.ª El tiempo que ha de durar el arriendo no escederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro directivo la correspondiente autorizacion.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda, segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin escepcion alguna, seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Clara como es en sus disposiciones

la precedente Real orden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, sería innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el sercicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no esceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. S., limitada á menos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser mas eficaz y mas activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, mas provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse mas la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la preinserta Real orden; por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuida V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.ª se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un

solo contrato continúe por la tácita. Solo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriados por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se extiendan ni á un día mas del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el día de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una ú otra forma ha oído la Direccion, y podría presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Además de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo espuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predileccion este asunto, porque es incuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el día en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa administracion la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan seis meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelacion establecida en la disposicion 11.ª de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo día en que deban principiar á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de mas trascendencia de la Real orden. Sobre las demás no es necesario llamar la atencion determinadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administracion; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real orden que se circula ha de ser beneficiosa, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion por rentas.

Sírvase V. S. dictar las órdenes necesarias para que se ejecute cuan-

to queda prevenido, y dar aviso del recibo de esta circular, que será conveniente se publique en el Boletín Oficial.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad, he acordado se inserte en este Boletín Oficial para que tenga la publicidad debida.

Santander 30 de Octubre de 1867.  
—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

#### SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Ramon Perez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Paulina», de mineral calamina y otros, al sitio que llaman del Campon, término del lugar de Pando y Penilla, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, que linda N. con casa llamada de los Franceses, al E. con carretera que baja á Castañeda, al S. con la calera de doña Juana Aedo Castaños, y al O. con piso de la Espina y mina caducada «San José.»

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata, distante de la llamada Piedra grande en direccion N. 600 metros próximamente. Desde él se medirán al S. 70 metros, al N. 130, al E. 200 y al O. 400.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Octubre de 1867.  
—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Ramon Garcia Lomas, con poder y á nombre de la Real Compañía Asturiana, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Jaraluz», de mineral plomo y zinc, al sitio que llaman Canto de Jaraluz, término del lugar de San Felices, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al S. con camino de los carros, al N. con la cima del Canto y al E. y O. con terreno comun.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca-mina cuya situacion está determinada por la intercesion de dos visuales, la una en direccion S. 10° E. á partir del pico llamado Las Tejeras, y la otra en direccion O. 20° S. del punto llamado Castro de los Laureles. Desde esta boca-mina para formar un rectángulo de 600 metros de largo por 200 de ancho, se medirán al N. 100 metros, al S. 100, al E. la distancia que haya hasta la demarcacion de la mina «Montenegro» con tal que esta distancia no pase de 200 metros, y al O. lo restante hasta completar los 600 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la in-

dicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Octubre de 1867.  
—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. José Falcones, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La Angela», de mineral hierro, al sitio que llaman La Cueva, término del lugar de Arroyo, Ayuntamiento de Santillana, que linda al N. con la mies de dicho pueblo, al E. y S. con terreno comun y sitio que llaman la Ingacha y al Poniente con pertenencias de la mina «Tasuguera.»

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la Cueva que se halla como á 300 metros entre Norte y Poniente de la ermita de Arroyo. Desde él se medirán en direccion N. 300 metros, al S. 300, al Poniente 100 y al E. 900.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Octubre de 1867.  
—J. Balbino Barroso.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Consumos encabezados.

Los Ayuntamientos de esta provincia deberán ingresar en la Tesorería de Hacienda de la misma, durante todo el mes de la fecha, el importe respectivo del segundo trimestre de la contribucion de consumos correspondiente al presente año económico; en la inteligencia de que aquellos Ayuntamientos que no cumplan con lo prevenido en esta circular, serán apremiados con arreglo á las prescripciones vigentes.

Al mismo tiempo de verificar el ingreso de dicho trimestre, deberán tambien entregar en esta Administracion el recibo de recargos municipales, en cuyo documento deberá estamparse un sello de 50 céntimos, siendo así tambien apremiado el Ayuntamiento que no remita el espresado recibo.

Santander 1.º de Noviembre de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

3—2

##### Circular.—Ensanche de poblaciones.

Por la Direccion general de Contribuciones se trasladó á esta Administracion con fecha 24 de Setiembre último la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha 26 de Julio último, en la que manifiesta que habiéndose pu-

blicado en 25 de Abril de este año el Reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de Junio de 1864 sobre ensanche de poblaciones en lo que se refiere á las calles, plazas, mercados y paseos, ha llegado el caso de dictar las reglas convenientes para su planteamiento, puesto que se comete á la Administracion económica la imposicion y cobranza de la Contribucion territorial y recargos con que ha de gravarse á la propiedad comprendida en las zonas de ensanche de las poblaciones, con destino á los gastos que por este concepto han de tener los respectivos Ayuntamientos. En su vista y considerando que la causa de no haberse podido ejecutar hasta ahora la citada ley de 29 de Junio ha sido la falta del oportuno Reglamento que segun el art. 17 de la misma habia de dictarse por el Ministerio de la Gobernacion, como encargado del cumplimiento de aquella; y considerando que publicado ya dicho Reglamento no hay inconveniente alguno en que por parte de las Administraciones de Hacienda pública pueda llevarse á cabo lo que acerca del particular previene el art. 3.º, para la imposicion de las cuotas de contribucion y recargos establecidos en el mismo á toda la propiedad comprendida en cada zona de ensanche; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública, que desde el año próximo económico de 1868-69 se lleve á efecto el reparto de las cuotas que correspondan á dicha propiedad, en todas las capitales ó pueblos en que se haya verificado el ensanche, y que para hacer el amillaramiento ó padron de esta clase de riqueza, así como para la derrama de la contribucion y recargos que hayan de imponérsela, segun el gravámen á que en cada localidad salga para el Tesoro, se habrán de observar por las Administraciones las reglas siguientes:

1.º Verificado que sea el ensanche de una zona en cualquier poblacion, en la parte que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, las Comisiones de evalúo en las capitales, y las Juntas periciales en los pueblos, formarán un padron ó amillaramiento de toda la propiedad comprendida en aquella clase de ensanche, ya sea rústica ó ya urbana, y que esté llamada á contribuir por el impuesto territorial para atender á las obras y demás que se consignan en la mencionada ley.

2.º De la riqueza que resulte á cada propietario por consecuencia de la formacion de este amillaramiento, se deducirá la materia imponible que tenia fijada cada finca en el año anterior económico, ó sea antes de efectuarse el ensanche, puesto que ésta debe continuar pagando al Estado la Contribucion territorial, y el líquido de esta riqueza que resulte á cada propietario se comprenderá en el amillaramiento especial que se manda ahora redactar, para que se les imponga la cuota y recargo municipal ordinario con destino á las obras del ensanche.

3.º No podrán amillarse los terrenos destinados á la via pública, ni tampoco los edificios y demás propiedades de los comprendidos en las exenciones absolutas y permanentes del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, mediante á que dicha riqueza no está llamada hoy á contribuir al Estado por el impuesto territorial.

4.º Despues que se haya formado el amillaramiento especial de la propiedad comprendida en el ensanche

por la parte de calles, plazas, mercados y paseos á que la ley se refiere, para lo cual se observarán todas las reglas establecidas en las disposiciones vigentes para esta clase de operaciones estadísticas, se pasará una copia á la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia para que obre en ella los efectos oportunos.

5.ª Con presencia de este documento la Administracion procederá á señalar el cupo de contribucion territorial que ha de pagar la materia imponible comprendida en el mismo y que se halla destinado para atender á las obras de ensanche de cada localidad, segun se consigna en la nueva ley. El cupo que por dicha oficina se fije á la capital ó pueblo que se halle en aquel caso, no podrá ser otro que el que corresponda al tipo ó tanto por ciento que se haya cargado á la demás riqueza de la misma localidad, de manera que el gravamen que ha de sufrir la propiedad comprendida en la zona de ensanche sea el mismo que afecte á la materia imponible sujeta al impuesto para el Tesoro.

6.ª A la cantidad que se señale por cupo se adicionará tambien por la Administracion: 1.º el recargo municipal ordinario que se haya impuesto en cada poblacion á la demás riqueza, ó sea el mismo tanto por ciento que se carga á la propiedad no comprendida en el ensanche; y 2.º un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al sesenta por ciento con el ordinario de que trata el párrafo anterior.

7.ª Sobre el total del cupo y recargo municipal, ordinario y extraordinario, se cargará tambien el tanto por ciento de premio de cobranza que en cada localidad tenga señalado el Recaudador, ya sea este funcionario con responsabilidad directa á la Hacienda, ya esté nombrado por el Ayuntamiento del pueblo, ó ya esté encargada de aquella la Administracion de la provincia. Estos serán los únicos recargos que podrán imponerse á las propiedades comprendidas en la zona de ensanche de cada poblacion.

8.ª Ultimada que sea esta operacion, la Administracion comunicará el señalamiento de cupo y recargos, fijándolos con separacion, á la Comision de evaluo en las capitales y á las Juntas periciales en los pueblos, para los efectos subsiguientes.

9.ª Con presencia del indicado señalamiento estas corporaciones procederán á verificar la derrama entre toda la propiedad comprendida en la zona de ensanche, y cargarán á cada dueño el cupo y recargos de contribucion, segun el tipo á que ha salido gravada esta riqueza, y por el líquido imponible que figure en el amillaramiento especial de que habla la base 2.ª; de forma que cada contribuyente satisfaga igual tanto por ciento.

10. Estos repartos se han de redactar con las mismas formalidades que se hallan prevenidas en instrucion para los demás que hacen los pueblos, sin omitir en manera alguna lo que se halla preceptuado en los artículos 43 y 44 del Real decreto de 23 de Mayo antes citado.

11. Recibido que sea el repartimiento y copia correspondiente en la Administracion, será examinado por la misma y propondrá su aprobacion al Gobernador de la provincia, si dicho documento se hallase en regla y se hubieran cubierto todas las formalidades de instrucion quedando en aquella oficina uno de los dos ejemplares para los fines oportunos.

12. Despues que haya recaído la aprobacion del reparto por aquella autoridad, se pasará al Ayuntamiento en los pueblos y á las Comisiones de evaluo en las capitales de provincia.

13. Establecidos los recibos talonarios para todos los contribuyentes del impuesto territorial que percibe el Tesoro, se usarán tambien para todos los demás que han de satisfacer lo que les corresponda por razon y aplicacion del ensanche. Lo mismo las matrices que los talones de los recibos de los cuatro trimestres deberán llenarlos los Recaudadores en los puntos en que los haya con responsabilidad directa á la Hacienda. En los pueblos en que estos sean de nombramiento de los Ayuntamientos, lo harán estas corporaciones, y en las capitales de provincia, en que la Administracion esté encargada de la cobranza, lo verificará dicha oficina; pues debiendo ser muy pocos los contribuyentes, es el único medio de que se pueda facilitar este servicio.

14. Para que puedan distinguirse esta clase de recibos de los demás que se facilitan á los contribuyentes por la cuota del Tesoro y se sepa en todo tiempo la exaccion que se hace á la propiedad comprendida en la zona de ensanche, se distinguirán las matrices y recibos por este epigrafe: *Contribucion territorial afecta á la propiedad de la zona de ensanche.*

15. La cobranza se hará por trimestres y en los mismos plazos en que vence la contribucion territorial destinada al Tesoro público, para que de este modo puedan los Ayuntamientos atender al pago de las obligaciones afectas á la zona de ensanche.

16. A medida que los Recaudadores vayan practicando la cobranza de los contribuyentes, harán el ingreso en Tesorería de Hacienda pública de la provincia, y en iguales períodos que se hallan establecidos para las contribuciones del Estado.

17. Para que los ingresos puedan hacerse en Tesorería con la debida distincion á fin de que no resulte una involucion entre la contribucion que corresponde á la Hacienda y la que pertenece á los Ayuntamientos para las obras de ensanche, deberá dárseles una aplicacion especial al estender los cargámenes de entrada en las cajas del Tesoro, para que la cuenta y razon pueda llevarse con entera separacion. El ingreso del cupo deberá hacerse con el epigrafe siguiente: *Cupo de contribucion territorial destinado á las obras de ensanche de poblaciones.* Los recargos municipales ordinarios y extraordinarios, así como el premio de cobranza, llevarán tambien la última parte del anterior epigrafe.

18. En las cuentas de rentas públicas figurarán estos ingresos como *Participes de las Rentas*, al final del fondo supletorio, dándoseles la aplicacion separada al cupo, á los gastos municipales y al premio de cobranza, para que al hacerse la devolucion se verifique con cargo á cada uno de dichos conceptos.

19. Las entregas se harán á los Ayuntamientos á quienes correspondan los ingresos realizados por períodos mensuales ó trimestrales, segun convenga á las citadas corporaciones, debiéndose efectuar por medio de libramientos que expedirá la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, en virtud de certificacion que facilitará la Administracion. En estos libramientos se determinará precisamente la aplicacion que tiene la devolucion, debiéndose estender uno por el cupo, otro por los recar-

gos municipales y otro por el premio de cobranza.

Y 20. La Administracion de Hacienda pública llevará un libro de cuenta y razon por la contribucion territorial que se ha de imponer á la propiedad comprendida en el ensanche. En este libro se formará el cargo á cada capital ó pueblo por el resultado que ofrezca el repartimiento, con distincion de lo que corresponda al cupo, á los gastos municipales, ordinarios y extraordinarios y al premio de cobranza, y la data segun los ingresos que se vayan haciendo en Tesorería; debiéndose saldar anualmente todas las cuentas despues que se haya hecho la última entrega á los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento, siendo la voluntad de la Reina el que tambien se signifique á V. I. que el plazo de veinte y cinco años establecido en el art. 3.º de la citada ley de 29 de Junio empezará á contarse desde el inmediato de 1868-69; así como el que se dicten por esa Direccion las demás reglas que estime conducentes para la mejor ejecucion de la misma y de las que en esta soberana disposicion se acuerdan.»

Lo que esta Direccion general trasladada á V. S. para su conocimiento y para que pueda ser cumplido por la Administracion de su cargo, en el caso de que se haya llevado á cabo el ensanche en las poblaciones de esa provincia, de que habla la ley de 29 de Junio de 1864, debiendo manifestar á V. S. que para que tengan efecto las reglas contenidas en la preinserta Real orden se observarán tambien por esa oficina las siguientes:

1.ª En el momento que reciba V. S. la presente comunicacion, procederá á formar el amillaramiento de todas las fincas comprendidas en la nueva zona de ensanche, en el caso que haya tenido lugar en alguna localidad de esa provincia, y que deberá efectuarse en la forma establecida en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden que hoy se transcribe.

2.ª Para llevar á cabo esta operacion reclamará V. S. del Ayuntamiento y Junta de ensanche que se halle establecida, todos los datos y antecedentes necesarios para redactar dicho documento, en los que habrá de constar la trasformacion que ha sufrido la propiedad de la antigua zona de ensanche.

3.ª La Administracion deberá tambien tener entendido, que todos estos datos y amillaramientos han de estar terminados de una manera definitiva para los primeros dias del mes de Febrero del año próximo, á fin de que al comunicarse el cupo de la contribucion territorial para el Tesoro que ha de regir en 1868-69, se pueda cargar solamente á la propiedad que ha de contribuir á la Hacienda la que por aquel concepto la corresponda.

4.ª Separadamente deberá imponerse la contribucion que tambien corresponda á la propiedad que constituye la nueva zona de ensanche, y que la citada ley de 29 de Junio destina para los Ayuntamientos, debiendo tener entendido la Administracion que el gravamen que ha de sufrir esta clase de propiedad es el mismo á que salga la materia imponible que ha de contribuir al Tesoro, segun que así se dispone en la regla 5.ª, al cual se adicionará el recargo ordinario y extraordinario de que habla la regla 6.ª.

5.ª La Administracion tendrá presente que despues de los recargos municipales de que habla la regla anterior, no podrá imponerse otro alguno mas que el que corresponda al premio de cobranza en la forma que

lo establece la regla 7.ª de la citada Real orden.

6.ª En el caso de que el Recaudador general se encargase de la cobranza, para lo cual deberá invitarse previamente en razon á que no tiene una obligacion precisa de hacerla, será necesario que amplie la fianza que tenga presentada en cantidad bastante para que pueda quedar garantida la cobranza por el importe á que asciendan las obras de ensanche.

7.ª Si el Recaudador no quisiese encargarse de este servicio, puesto que es un acto voluntario y fuera de las condiciones de su contrato, tendrá que hacerle la Administracion, si las obras de ensanche proceden de la capital, y los Ayuntamientos si estas corresponden á los pueblos; y

8.ª Tanto la comision de evaluo como la Administracion cuidarán de que sean cumplidas exactamente todas las demás reglas que contiene la preinserta Real orden, y que si llegase á ocurrir algun caso extraordinario, que no es fácil prever desde ahora, se resolverá en consonancia con los principios económicos que en el dia rigen, evitando hacer consultas intempestivas que el buen criterio de la Administracion debe bastar para acordarlas.

Al dar á V. S. noticia de las reglas que han de observarse en el ensanche de poblaciones, en lo que se refiere á la imposicion y cobro de Contribucion, la Direccion ha estimado significar á V. S. que la ley de 29 de Junio de 1864 se halla inserta en la Gaceta del siguiente dia 30, y que el Reglamento de 25 de Abril del año actual, que fué dictado para su ejecucion, se encuentra tambien publicado en la de 1.º de Mayo último, pues aun cuando tal vez no tenga necesidad de que sean estudiadas sus disposiciones, es conveniente sin embargo que sepa esa Administracion en qué épocas fueron publicados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Ayuntamientos que se encuentren en el caso indicado en la prevencion 2.ª de la Direccion general, remitan á esta Administracion los antecedentes necesarios para formar el amillaramiento de que trata la prevencion 1.ª, debiendo tener entendido que para que dicho documento se halle terminado en los primeros dias del mes de Febrero próximo, no debe demorarse la formacion de las relaciones juradas y su remision á esta oficina, en la inteligencia que de no hallarse con la debida oportunidad en la misma les parará á los Ayuntamientos el perjuicio consiguiente á su demora.

Santander 29 de Octubre de 1867.  
—Bernardino María Gonzalez.

*Espediente de comiso número 246.—Subasta de 20 libras picadura habana.*

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en orden de 23 del corriente, se sacan á pública subasta 20 libras nominales de picadura habana á 2 escudos cada una.

Dicho acto tendrá lugar el dia 16 del mes próximo, á las doce de su mañana, en el almacén de efectos estancados de esta capital, bajo la presidencia del señor Administrador, con asistencia del Escribano del ramo, no admitiéndose postura que no cubra el tipo fijado y siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta.

Santander 31 de Octubre de 1867.  
—Bernardino María Gonzalez.

Subasta de 167 cigarros habanos.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en órden de 23 del corriente, se sacan á pública subasta 167 cigarros habanos á 75 milésimas cada uno.

Dicho acto tendrá lugar el dia 16 del mes próximo, á las doce de su mañana, en el almacén de efectos estancados de esta capital, bajo la presidencia del señor Administrador, con asistencia del Escribano del ramo, no admitiéndose postura que no cubra el tipo fijado y siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta.

Santander 31 de Octubre de 1867.  
—Bernardino María Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villafufre.

En el pueblo de Rasillo, del Ayuntamiento de Villafufre, y en poder de doña Juana Blanco, se halla en custodia un novillo por haberle cogido causando daños en las vegas comunes la justicia pedánea, de las señas siguiente:

Color blanco, josco por el cuello, pino de las llaves y astas blancas, edad cuatro años y se mete bastante de los cuartos traseros.

El que se crea ser su dueño, puede presentarse, y acreditando ser suyo se le entregará pagando los costos de alimentos daños y el importe de este anuncio, pues pasados veinte dias desde la insercion del mismo en el Boletín Oficial, si no se presenta su dueño se procederá á su remate con el objeto de que no se consuma todo su valor en alimentos y custodia.

Villafufre 27 de Octubre de 1867.  
—Francisco Alonso Herbás.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los muchachos Abelino Gonzalez, natural de esta ciudad, y su compañero Patricio, que lo es de Salvatierra, á fin de que dentro del término de nueve dias se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo sobre hurto de varios efectos y dinero de la tienda de D. Tomás Ródenas, vecino de esta ciudad, la noche del 31 de Agosto último, pues que de hacerlo así se les oirá y administrará justicia, parádoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 24 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Urbano de Agüero.

DON DIEGO M. DE LA LASTRA, Abogado de la Real Audiencia Pretorial de la Habana y del ilustre Colegio de Santander, se ha establecido y abierto su bufete en el pueblo de Solares, partido judicial de Entrambaguas.

Las personas que quieran honrar á dicho señor con su confianza pueden acudir á su estudio desde las siete á las doce de la mañana, horas de despacho. 15—9

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.									
	GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		PAJA.		GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.			
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	
Santander	3.200	3.400	3.400	3.400	3.400	2.300	6.000	2.800	3.100	0.180	0.169	0.376	0.525	0.525	0.391	0.367	0.817	0.027	0.054	
Cabuérniga	4.400	4.200	4.200	4.200	4.200	3.000	7.000	3.600	4.400	0.167	0.167	0.323	0.500	0.500	0.565	0.565	1.141	0.045	0.054	
Entrambaguas	4.800	5.200	4.400	2.800	4.400	2.800	6.400	2.000	3.800	0.142	0.142	0.318	0.400	0.400	0.508	0.508	0.693	0.054	0.054	
Laredo	3.600	3.000	4.600	3.000	3.000	2.800	8.000	2.600	3.800	0.212	0.212	0.400	0.400	0.400	0.460	0.460	0.869	0.054	0.054	
Potes.	3.800	3.200	3.800	3.000	3.000	2.800	7.000	2.000	4.000	0.160	0.160	0.200	0.500	0.500	0.547	0.547	0.454	0.050	0.017	
Ramales.	4.500	3.200	3.800	3.000	3.000	3.000	6.400	2.000	4.600	0.250	0.200	0.400	0.500	0.500	0.542	0.453	0.869	0.050	0.017	
Reinosa	3.500	2.600	3.800	3.400	3.200	2.300	6.800	1.600	4.200	0.164	0.164	0.350	0.500	0.500	0.556	0.556	0.760	0.050	0.017	
Torrelavega	3.975	2.775	3.550	4.800	2.800	2.800	6.000	2.000	4.000	0.150	0.120	0.400	0.500	0.500	0.526	0.261	0.869	0.045	0.045	
Villacarriedo.	3.200	3.200	4.200	6.600	3.000	3.000	7.000	2.800	4.600	0.142	0.142	0.400	0.400	0.400	0.509	0.509	0.869	0.045	0.045	
Precio medio en toda la provincia.	3.196	3.152	3.868	4.444	2.777	6.733	2.577	4.277	4.277	0.182	0.164	0.374	0.404	0.404	0.593	0.536	0.813	0.035	0.025	

Santander 30 de Setiembre de 1867.—El Jefe de la seccion de Fomento, J. Balbino Barroso.